

Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Con motivo de celebrarse el próximo día 10 del corriente y siguientes, feria de ganados en la villa de Almazán, se hace saber que no se autorizará por esta Jefatura provincial la salida de partida alguna de ganado que no vaya destinada al abastecimiento de Madrid, Barcelona o Valencia.

Soria 1.º de Mayo de 1940.

864

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio ha acordado que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas, en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del próximo mes de Mayo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos cinco enteros con setenta y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Abril de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.º)

Ilmo. Sr.: Las copias de órdenes y otros documentos oficiales que acompañan a las nóminas que se someten a la fiscalización de la Intervención constituyen autentificaciones que se expiden por las dependencias del Estado sin que exista previa instancia de parte, por lo que unas veces no son reintegradas y otras lo son caprichosamente con timbres diversos por falta de señalamiento especial en la ley.

Con el fin de que los habilitados encargados de la tramitación de tales documentos no tengan duda sobre el reintegro por timbre que les corresponde,

Este Ministerio se ha servido dictar la siguiente orden:

Las copias de órdenes y todos los documentos oficiales que los habilitados acompañen a las nóminas, cuando se expidan como justificantes de cuentas que se rindan a la Administración, se considerarán, a los efectos de la ley del Timbre, como gravados en el apartado segundo del artículo 30 de la misma, y, por lo tanto, sujetas al timbre de la clase décima de 0.25 pesetas en orden de asimilación a los en él comprendidos, y salvo el caso de que, cualquier característica especial, no los lleve a tributación específica.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo cada día mas necesario ampliar la función encomendada a la Organización colegial española, representada en este caso por el Consejo general de los Colegios de Médicos, los Consejos provinciales y los comarcales, del mismo dependientes, ajustando su régimen a las normas en que se inspira el nuevo Estado Español,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º A partir de esta fecha, las funciones encomendadas a la Asociación oficial de Cuerpo de Medicos de Asistencia pública domiciliaria se considerarán caducadas, tanto en su orden nacional como provincial, pasando las atribuciones y funciones del referido organismo al Consejo general de Colegios Médicos y a los Colegios Médicos provinciales, que organizarán el Secretariado auxiliar correspondiente conforme a lo dispuesto en la orden ministerial de 18 de Enero de 1938, en lo que afecta al ejercicio de la profesión con las características especiales que élla tiene en el medio rural.

2.º De análoga forma se harán cargo de cualquier organismo nacional o provincial de carácter mutual o benéfico que pudiera funcionar anejo a dichas Asociaciones, conservando, al encuadrarse en estos Consejos, el régimen que tuvieran establecido y funcionando como Cajas autónomas hasta que se legisle acerca de la organización provisional definitiva de la clase médica.

3.º Con respecto a las Cajas a que se refiere el art. 4.º de la orden de 1 de Octubre de 1934, se cumplirá rigurosamente lo establecido en la norma 3.ª de la orden de 10 de Enero del corriente año.

4.º El Consejo general de Colegios Médicos, previo examen y conformidad de la Dirección general de Sanidad, redactará las normas que estime precisas, para su régimen interior, como complemento de la presente orden y perfecta ejecución.

Madrid 30 de Abril de 1940.—SERRANO SUÑER.— Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 1.º)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del decreto de 10 de Febrero último, dictado para regular la protección contra los riesgos agrícolas y forestales,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

del Tribunal Arbitral de Seguros del Campo

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el apartado 7.º del artículo 9.º del decreto de 10 de Febrero del corriente año, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo estará constituido por un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorros, con título de Abogado; un Abogado del Estado de los que presten servicio en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y un representante de los asegurados, nombrados los tres por el Ministro de Agricultura.

El Tribunal lo presidirá el Inspector de Seguros y Ahorro, siendo Secretario el Abogado del Estado.

Art. 2.º Las reuniones del Tribunal Arbitral serán convocadas por su Presidente, y no tendrán validez sin la concurrencia de sus tres miembros.

Cada Vocalía tendrá un suplente que, designado al propio tiempo que el titular correspondiente, habrá de reunir sus mismas condiciones. Las sustituciones tendrán lugar en los casos de ausencia y enfermedad.

Los suplentes desempeñarán cuando actúen el mismo cargo que el titular a quien suplan.

Por asistencia a las sesiones percibirán los Vocales del Tribunal, ya sean titulares o suplentes, la misma dieta señalada para los de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Art. 3.º Corresponderá al Tribunal Arbitral de Seguros del Campo entender en las siguientes cuestiones:

1.ª En las que con carácter obligatorio se le someterán derivadas del cumplimiento de los contratos de seguros entre las entidades que practiquen los riesgos agropecuarios y forestales protegidos por el Estado y sus asegurados en estos riesgos.

2.ª En las que con igual carácter se le presenten originadas por la interpretación y cumplimiento de los contratos de reaseguro, colaboración directa y retrocesión o cualquier otro análogo entre las entidades que lo hayan concertado y el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

3.ª En las que voluntariamente y con independencia de las previstas en los dos números anteriores le sometieran para informe o dictamen, tanto el mencionado Servicio como algún Centro oficial, las entidades aseguradoras o los asegurados referentes a los propios seguros.

Art. 4.º El Tribunal Arbitral conocerá de los asuntos a que se refieren los números primero y

segundo del artículo anterior, bien porque las dos partes en discordia así lo decidían conjuntamente, bien porque una sola de ellas demande ante él a la otra.

Art. 5.º Cuando las dos partes estén conformes en someter al Tribunal Arbitral sus disensiones, lo harán en escrito único firmado por ambas partes y entonces el Tribunal concederá a los interesados un plazo de cinco días para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyan, acompañados de sus copias. Si alguna de las partes no cumpliera este requisito, se seguirá el juicio, considerándola en rebeldía.

De los escritos y documentos que se acompañe se dará conocimiento a las partes contrarias por medio de sus copias, para que en el plazo análogo al señalado en el párrafo anterior puedan impugnar en nuevo escrito las pretensiones adversas y presenten los documentos oportunos, solicitando si lo consideran procedente el recibimiento a prueba.

Art. 6.º Cuando se presente la cuestión ante el Tribunal Arbitral por una sola de las partes interesadas, ésta lo hará también por medio de escrito razonado, al cual deberá acompañar los documentos que en apoyo de su pretensión estime convenientes, así como las copias de unos y otros.

El Tribunal dará traslado de la reclamación a la parte demandada por medio de dichas copias para que dentro del término de cinco días conteste por escrito impugnándola y acompañando los documentos que crea oportunos en las copias correspondientes.

Tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, podrán las partes solicitar del Tribunal el recibimiento a prueba.

Art. 7.º Transcurridos los plazos señalados en los artículos anteriores, que el Tribunal podrá prorrogar por tiempo igual en caso justificado, recibirá el juicio a prueba si así lo estima oportuno o lo hubieran solicitado ambas partes. En ambos casos el Tribunal fijará los hechos a que deban contraerse, que no podrán ser ampliados.

Art. 8.º El término de prueba no podrá ser inferior a cinco días ni superior a quince y será común para proponerla y practicarla.

Art. 9.º Son admisibles en el juicio los mismos medios de prueba que señala la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios declarativos de mayor cuantía.

Art. 10. Para la práctica de las pruebas que no pueda realizar por sí el Tribunal Arbitral podrá requerir el auxilio de toda clase de autorida-

des y Centros oficiales que vendrán obligados a atenderle.

Art. 11. Terminado el periodo de prueba, se unirán al expediente las que se hubieran practicado y se citará a las partes para sentencia, oyéndolas antes si lo solicitan o el Tribunal Arbitral lo estima necesario, señalando día para la vista.

Desde que la vista se señale hasta su celebración, se pondrán de manifiesto las pruebas a las partes para la instrucción.

Art. 12. La vista se celebrará dando cuenta el Secretario del Tribunal Arbitral del expediente, oyéndose en seguida a la parte demandante y luego a la demandada, que concurrirán por sí o por persona que las represente, extendiéndose acta del resultado de la vista.

Art. 13. El Tribunal Arbitral dictará sentencia dentro del plazo de tres días, a contar de la presentación de los escritos de contestación del término de la prueba o de la celebración de la vista, según el periodo del procedimiento en que finalizara el expediente.

Art. 14. Los acuerdos sobre los fallos se tomarán a puerta cerrada y por mayoría de votos, rodactándose en forma análoga a la establecida para las sentencias en el artículo 372 de la ley de Enjuiciamiento civil y dictándose conforme a derecho, pero teniendo en cuenta lo alegado y lo probado y el carácter arbitral del Tribunal para procurar un arreglo de la cuestión planteada.

Los fallos del Tribunal Arbitral son inapelables, pero no perjudicarán la acción posterior que ante los Tribunales ordinarios de Justicia puedan entablar los que no se conformen con las resoluciones recaídas.

El Tribunal dará traslado de los fallos al Servicio Nacional de Seguros del Campo, debiendo asimismo facilitarle los antecedentes que le interesen.

Art. 15. Cuando el Tribunal Arbitral sea requerido para emitir dictamen en los casos previstos en el número 3 del artículo tercero de este reglamento, lo hará según su leal saber y entender sin necesidad de sujetarse a forma o regla legal; evacuándolo como órgano consultivo de conformidad con dicho precepto reglamentario.

Art. 16. El procedimiento cualquiera que sea el caso planteado será totalmente gratuito.

En los casos previstos en el número 1 del artículo tercero, cuando en una de las partes, sea el asegurado o la entidad aseguradora, se aprecie por el Tribunal Arbitral una temeridad manifiesta, lo pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo a los efectos de declaración de «no admitido» al asegurado o aplica-

cación del artículo 27 del reglamento general a la entidad aseguradora,

Art. 17. Las notificaciones, citaciones y requerimientos se harán personalmente al interesado, en la forma determinada a estos efectos por la ley de Enjuiciamiento civil, siendo ésta además supletoria de los preceptos del presente reglamento, principalmente los títulos tercero y cuarto de su segundo libro.

Art. 18. El presente reglamento tiene carácter provisional, quedando autorizado el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo para suplir con sus acuerdos las reglas que falten para resolver las cuestiones no previstas.

Dicho Tribunal redactará el proyecto para el definitivo y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de un año, a contar del 1.º de Diciembre de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Subsecretario de Agricultura.

(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La honda perturbación que a consecuencia de la guerra se produjo en la vida industrial de España, induce a suponer que buena parte de los certificados de productor nacional expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y aun algunos de los concedidos durante la guerra por el Gobierno Nacional, no respondan ya a las verdaderas circunstancias actuales de las respectivas industrias, muchas de las cuales han podido experimentar variaciones de importancia, así en cuanto a sus fines industriales, como en lo referente a sus elementos y capacidad de producción.

La alta categoría que a tales certificados confiere la ley de Ordenación y Defensa de la industria de 24 de Noviembre de 1939, al dar carácter de prueba documental en orden al cumplimiento de su artículo 10, al Catálogo oficial de la Producción Industrial española que los habrá de comprender, obliga más que nunca a procurar que tales certificados sean fiel reflejo de la realidad, haciéndose, en consecuencia, necesario proceder con la mayor rapidez y eficacia posibles, a su revisión general, sin perjuicio de las que posteriormente y con carácter periódico hayan de practicarse para mantener siempre al día dichos certificados.

La rapidez y eficacia aludidas, aconsejan no supeditar la revisión general al orden cronológico establecido en la orden del Ministerio de In-

dustria y Comercio de 26 de Julio de 1935, que no permitiría acudir con la necesaria urgencia a los casos que más lo requieran en razón de la importancia de las variaciones experimentadas, y que retrasaría, además, innecesariamente el despacho de las revisiones de certificados correspondientes a determinadas provincias, por aglomeración de expedientes de revisión de otras de más volumen industrial.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por la Dirección general de Industria se procederá con la mayor rapidez posible a una revisión general de todos los certificados de productor nacional concedidos con anterioridad al día 18 de Julio de 1936, así como de los expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de instancia presentada antes de terminarse la guerra de liberación de España.

2.º El orden a seguir en la citada revisión, será fijado por la Dirección general de Industria, en razón de la mayor o menor urgencia motivada por la importancia de las variaciones experimentadas por las industrias titulares de los certificados o por la índole de la industria en relación con el interés nacional.

A este efecto, todos los poseedores de certificado de productor nacional a quienes según lo dispuesto en el apartado anterior, afecte la revisión, presentarán, por duplicado ejemplar en la Delegación de Industria de la provincia correspondiente y dentro del improrrogable plazo de quince días naturales a contar del de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, una declaración jurada encabezada con el nombre de la persona o razón social titular del certificado, y número y fecha de expedición del mismo, en el que harán constar las variaciones introducidas en su industria con posterioridad a la concesión del certificado, en cuanto:

- a) Razón social.
- b) Emplazamiento de la industria.
- c) Artículos a cuya producción se dedica.
- d) Capacidad de producción.
- e) Elementos de trabajo que dispone.

El hecho de no haber experimentado una industria variación alguna, no exime de la obligación de presentar la declaración jurada, en la que en tal caso se hará constar dicha circunstancia.

3.º La falta de presentación de la declaración jurada dentro del plazo señalado, se interpretará como renuncia por parte del interesado a los beneficios de la posesión del certificado de productor nacional, y será motivo suficiente para que se declare y publique en el *Boletín oficial* del Estado

su anulación. Será asimismo causa suficiente para la anulación de un certificado, la comprobación de falsedad en la declaración jurada, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que tal falsedad pueda dar lugar.

4.º Será objeto de revisión inmediata, aun cuando no le haya alcanzado aún el turno según el orden que por la Dirección general de Industria se haya fijado, cualquier certificado de productor nacional que sea impugnado por parte contraria interesada, así como cualquiera otro cuya revisión considere urgente la citada Dirección general, a propuesta de su Sección de Producción Nacional, en atención a circunstancias especiales que en la industria interesada puedan concurrir.

5.º La petición de copias por el titular de un certificado, no será motivo suficiente para alterar el orden de revisión establecido, pudiendo expedirse tales copias con carácter provisional mientras los certificados originales a que correspondan estén en curso de revisión.

6.º Los nuevos certificados que se expidan como resultado de la revisión, implicarán la anulación de los antiguos a los que sustituyan, y en ellos se hará constar el número o números de los anulados, publicándose, además, en el *Boletín oficial* del Estado las órdenes de anulación. La entrega de los nuevos certificados, se hará contra devolución del o de los anulados.

7.º En tanto no se expida en nuevo certificado o en tanto no se publique en el *Boletín oficial* del Estado la orden de anulación del anterior, éste conserva, independientemente de la fecha de su expedición, su plena validez, a los efectos de la vigente legislación protectora de la industria, no pudiendo, por tanto, los organismos obligados a su cumplimiento, rechazar un certificado más que cuando haya sido publicado en el *Boletín oficial* del Estado la orden de su anulación.

8.º La Dirección general de Industria cursará a las Delegaciones provinciales del ramo, las instrucciones precisas para la más rápida y eficaz ejecución de la revisión general que se ordena.

9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 16 de Abril de 1940.--El Subsecretario de Industria, P. D., Agustín Marín.—Ilmo. señor Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 18.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Rama del plomo, en atención a las razones

que en la misma se exponen, y por el beneficio que representa para el interés nacional el aumento en la exportación de plomo que ha de derivarse de su aplicación con el consiguiente incremento en la obtención de divisas,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo corresponderá exclusivamente a la Rama del plomo el control, compra y aprovechamiento del plomo viejo de todas clases en España, con carácter provisional, en tanto no se determine la intervención o funciones que haya de corresponder a la Comisión Reguladora de los Metales, con respecto a ese cometido.

Segundo. Dicha compra será efectuada, en representación de la Rama, por las fundiciones y entidades integrantes de la misma y por los agentes tributarios de la Hacienda pública por el concepto de tráfico de metales, a quienes autorice al efecto. Unas y otros habrán de poseer la correspondiente autorización documental de la Rama para ejercer la expresada misión.

Tercero. Las características distintivas de las clases habituales de plomo viejo serán las siguientes:

Clase A. Plomo limpio que proceda directamente de cámaras de fabricación de productos químicos con ley mínima de 98 por 100.

Clase B. Plomo en retales de tubos y planchas.

Clase C. Plomo impuro de dureza superior a la de las clases anteriores.

Cuarto. Todos los poseedores de plomo viejo habrán de enviar mensualmente a la Rama del plomo (Avenida de José Antonio, 33, Madrid), relación detallada de las clases y cantidades de aquél que tengan en su poder y habrán de venderlas a la Rama a tenor de los correspondientes precios oficiales cuando lo tengan por conveniente o tan pronto como la Rama o sus representantes autorizados lo requieran. La tenencia de plomo viejo no declarado a la Rama se considerará como ilícita, y será sancionada con arreglo a lo preceptuado al respecto por las disposiciones oficiales vigentes, sin perjuicio de la incautación de la mercancía por la Rama y de las multas que para cada caso acuerde este Ministerio a propuesta de la misma.

Quinto. La Rama destinará todo el plomo viejo que adquiera a la fabricación de plomo en barra de primera calidad, mediante el correspondiente tratamiento de fusión y refinado en las fundiciones o fábricas de elaboración dotadas de elementos adecuados para ello.

Sexto. El plomo viejo de clase A. que posean las fábricas de productos químicos será admitido por la Rama para canjearlo por planchas nuevas

del espesor usual que convenga a aquéllas, en las siguientes condiciones:

a) Dicho plomo viejo será enviado por la fábrica de productos químicos a la fundición o fábrica de elaboración más cercana entre las que reúnan las citadas condiciones, siendo de cuenta de aquélla los gastos de ese transporte.

b) El peso de las planchas nuevas que la Rama entregue en cambio a la fábrica de productos químicos será equivalente al noventa y cinco por ciento del peso del expresado plomo viejo, corriendo a cargo de esta fábrica los gastos de transporte hasta élla desde la de elaboración suministradora de dichas planchas.

c) La Rama percibirá a cargo de la fábrica de productos químicos, en concepto de compensación de gastos de fusión y refinado del plomo viejo, fabricación de las planchas nuevas y beneficios, una cuota de cuatrocientas veinte pesetas por cada tonelada de peso de estas últimas. De esta cuota corresponderán ciento cincuenta pesetas a la fábrica suministradora de las planchas nuevas y el resto a la Rama.

Séptimo. Se considerará como depósitos para la recepción del plomo viejo de clases B y C que adquiera la Rama los de la representación de ésta en Madrid, Barcelona, Valencia, Valladolid, La Coruña, Rentería, Cartagena, Linares, Peñarroya y Málaga.

Octavo. Para la compra por la Rama del plomo viejo de clases B y C se entenderá que el vendedor ha de enviarlo por su cuenta al depósito más próximo de entre los citados, debiendo efectuarse la correspondiente liquidación a tenor del precio oficial respectivo y con arreglo al peso de plomo recibido en el Depósito.

Noveno. Los precios de compra por la Rama del plomo viejo de clases B y C entregado en los referidos depósitos serán, mientras no se disponga otra cosa por este Ministerio, los siguientes:

Para la clase B.—550 pesetas por tonelada.

Para la clase C.—400 pesetas por tonelada.

Décimo. En concepto de retribución a favor de cada agente autorizado por la Rama para la compra del plomo viejo, ésta le abonará las siguientes comisiones para cada tonelada adquirida por su mediación:

Con respecto a la clase B.—50 pesetas.

Con respecto a la clase C.—50 pesetas.

Undécimo. La Rama enviará por su cuenta a las fundiciones de Rentería, Linares, Cartagena, Málaga o Peñarroya, según resulte más económico, el plomo viejo de clases B y C recogido en los mencionados depósitos.

Duodécimo. Teniendo presentes las mermas

en el aprovechamiento del plomo viejo y las pérdidas inherentes a las operaciones de fusión y refinado, práctica y conjuntamente evaluadas en un 5 por 100 con respecto a la clase B y en un 10 por 100 con respecto a la clase C se entenderá que de tales clases de plomo viejo se obtiene el 95 y 90 por 100 de su peso, respectivamente, al transformalas en barra de plomo de primera calidad. A este tenor, las fundiciones que realicen dichas operaciones pondrán a disposición de la Rama como perteneciente a la misma, ese plomo en barra de primera calidad, procedente de las expresadas clases de plomo viejo.

Por cada tonelada de ese mismo plomo de primera calidad, la Rama abonará a las expresadas fundiciones en concepto de compensación de gastos de las citadas operaciones con adición de la cuota usual referente a beneficio industrial, la cantidad de setenta pesetas.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1940.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo los motivos de pública conveniencia ya invocados en orden a los transportes por carretera, dispongo:

Que el plazo para la presentación de instancias solicitando la revisión de los permisos de circulación de vehículos de motor mecánico termine el 31 de Mayo inclusive del corriente año, quedando, en consecuencia, modificado el apartado segundo de la orden de este Ministerio de 17 de Febrero de 1940 (B. O. de 24 del mismo mes) referente a la materia, conforme al texto literal siguiente:

«Segundo. Durante el plazo comprendido entre el día 1.º y el 30 de Junio de 1940, ambos inclusive, será imprescindible para poder circular exhibir el recibo acreditativo de tener solicitada la revisión en la Jefatura de Obras públicas correspondiente.»

Madrid 29 de Abril de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 3.)

FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

Concurso-oposición libre para cuatro plazas de Maquinistas de tipografía, de primera; tres ídem de segunda y seis de Marcadores, más los vacantes que se originen hasta la fecha de los concursos.

Se convoca un concurso-oposición libre para proveer cuatro plazas de Maquinistas tipográficos de primera; tres ídem de segunda y seis de Marcadores, más las vacantes que se originen hasta la fecha de la terminación de los concursos, con el jornal de 16'65 pesetas los Maquinistas de primera, 14'80 los de segunda y 11'80 los Marcadores (diario, con abono de domingos y días festivos), de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a Los concursantes deberán probar documentalmente, justificado mediante certificado del Registro civil, tener más de diez y ocho años y menos de treinta y cinco los Marcadores, más de veinte y menos de treinta y cinco los Maquinistas de segunda y más de veinte y menos de cuarenta para los Maquinistas de primera.

a) Demostrar que son personas afectas al Glorioso Movimiento Nacional, mediante certificaciones de las empresas en que han trabajado últimamente y de una autoridad civil, militar o de la F. E. T. y de las J. O. N. S.

b) Presentar certificado de vacunación antitífica y antivariólica.

c) Presentar certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro correspondiente.

d) Una vez examinadas las instancias, aquellos que resulten admitidos al concurso serán reconocidos por el Servicio Médico de esta Fábrica, quien, en su caso, certificará que no sufre lesión orgánica ni enfermedad que le impida realizar su cometido.

2.^a Los aspirantes llenarán las instancias, que se les facilitarán al precio de 0'10 pesetas, acompañándolas de toda la documentación exigida y aquella que crean conveniente añadir, presentándolas, debidamente reintegradas, en el Negociado de personal de esta Fábrica desde la fecha de la publicación de la presente convocatoria hasta el día 13 de Mayo, a las trece horas.

A los aspirantes de provincias que envíen sus instancias por correo, se les imputará como fecha de presentación la del matasellos de la Administración postal correspondiente. A los concursantes se les entregará recibo numerado, acreditativo de los documentos presentados, cuyo índice se hará constar al margen de la instancia.

3.^a Los ejercicios podrán ser teóricos, prácticos o de ambas clases, y su número, el que considere necesario el Tribunal encargado de juz-

garles, siendo los teóricos desarrollados por escrito.

Las materias sobre que versarán estos ejercicios serán las propias de cada una de las categorías objeto del presente concurso; por lo que respecta a los Maquinista de primera, han de demostrar, además, especial conocimiento de ramas numeradoras.

4.^a El concurso de méritos no habrá de celebrarse más que para la resolución de los casos de empate en los ejercicios de oposición, reservándose el 80 por 100 de las plazas, en la forma prevista por la ley de 25 de Agosto de 1939, para ex Combatientes, ex Cautivos, etc., etc.

5.^a El fallo del Tribunal nombrado por el Ilmo. Sr. Administrador-Jefe de esta Fábrica será inapelable, sin que puedan alegar derecho alguno los concursantes que no obtuvieran plaza aunque hubieran aprobado algún ejercicio.

Madrid 24 de Abril de 1940.—P. el Ingeniero-Jefe, José Góngora —V.º B.º—El Administrador-Jefe, Luis Auguet. 848

Ayuntamientos

NAVALENO

793

Don Saturnino Tejedor Yagüe, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro presidir tiene acordado anunciar, como lo hago por el presente, concurso-examen para la provisión en propiedad de las siguientes plazas vacantes en esta Corporación:

Entre Caballeros Mutiladas por la Patria, la de Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 365 pesetas.

Para Oficiales Provisionales o de Complemento ex-Combatientes, que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan, la de Guarda municipal del monte de este pueblo, con el sueldo de 2.190 pesetas anuales.

La de Sereno encargado de la limpieza de calles y Cementerio, con el sueldo anual de 1.460 pesetas, entre los demás ex Combatientes que reúnan el mismo requisito que los anteriores Oficiales.

Con la gratificación anual de 365 pesetas, la de encargado del reloj, entre los ex Cautivos por la Causa Nacional o los que hayan sufrido prisión en las cárceles y campos rojos y entre Huérfanos de los que señalan los puntos 4.º y 5.º de la orden de 30 de Octubre de 1939, y

De libre nombramiento entre los solicitantes que reúnan los requisitos necesarios a que se refiere la expresada orden de 30 de Octubre de

1939, la de encargado de la conservación del material de incendios, con la gratificación de 75 pesetas anuales.

Para tomar parte en el concurso se precisa acompañar a la solicitud los documentos precisos de justificación de personalidad, caracter en que se solicita, los de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, poseer los conocimientos de instrucción primaria para todas ellas y en particular para cada una, nociones referentes al mejor desempeño del cargo, que en lo que respecta a la segunda serán los exigidos a los Guardas forestales.

Las instancias, dirigidas a esta Alcaldía acompañadas de los documentos expresados, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días laborables a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado éste se acordará el día, hora y local en que ha de verificarse el examen anunciándolo oportunamente.

En la designación o nombramiento se seguirán las normas señaladas en la repetida orden de 30 de Octubre de 1939.

Navaleno 17 de Abril de 1940.—El Alcalde, Saturnino Tejedor Yagüe.

LANGA DE DUERO 770

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer, acordó sacar a concurso, para su provisión en propiedad, las plazas siguientes:

Una de Guarda municipal de campo con el haber anual de 1,800 pesetas.

Otra de Alguacil municipal con el haber anual de 400 pesetas.

A este concurso pueden concurrir todos los varones que reúnan las condiciones siguientes:

a) Caballeros mutilados siempre que el grado de mutilación no les impida para el ejercicio del cargo.

b) Ex Combatientes útiles para todo servicio.

c) Ex Cautivos o huérfanos de prisionero o fusilado por los rojos.

d) Será condición precisa saber leer y escribir correctamente, las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia y una citación ordenada por la Alcaldía, a cuyo efecto todos los solicitantes quedan obligados a comparecer en Secretaría, el día que sean requeridos por esta Alcaldía, para sufrir el examen a que hace referencia el apartado que se comenta.

Las instancias reintegradas con póliza de 1'50 pesetas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de este edicto.

Los méritos alegados por los interesados han de ser debidamente acreditados con documentos fehacientes.

El presente concurso será resuelto por este Ayuntamiento, y en su resolución se observará estrictamente cuanto dispone la ley de 25 de Agosto y orden complementaria del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último.

Langa de Duero 16 de Abril de 1940.—El Alcalde, Benjamín Alonso.

ESPEJA DE SAN MARCELINO 776

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 14 de los corrientes, tiene acordado anunciar a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Guarda municipal de este distrito, con el haber anual de pesetas 1.277'50, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos:

A este concurso podrán acudir los Caballeros mutilados, ex Combatientes, etc., que reúnan las condiciones necesarias, exigiéndose como mínimo saber leer y escribir correctamente y formular por escrito una denuncia; con advertencia que se observarán las modalidades dispuestas en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, y en caso de no presentarse aspirantes de un grupo se traspasara de unos a otros.

El plazo de admisión de instancias es hasta el día 4 de Mayo próximo, todos los días laborables de diez a doce en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acompañar a sus solicitudes los documentos que justifiquen sus méritos, servicios especiales y probada adhesión al Movimiento Nacional.

Espeja de San Marcelino 15 de Abril de 1940.—El Alcalde, Pedro Moreno.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Bienvenida Lucas, vecina de Valdegeña, acota para el aprovechamiento de pastos, la siguiente finca:

Una suerte de monte en el Colmenar, término de Valdegeña, de cuatro hectáreas; linda Norte, Manuel Zamora; Sur, varios; Este, labores, y Oeste, término de El Espino.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Valdegeña 27 de Abril de 1940.—Bienvenida Lucas.

126.—Derechos de inserción 5'50 pesetas.